

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Nosotros, MARIO WILLIAM ORTIZ CEVALLOS, **Presidente Encargado de la Asociación de Ex Empleados y Trabajadores Jubilados de CEMENTOS CHIMBO9RAZO S.A.**; ARTURO FILEMÓN ORTIZ NIETO, Presidente Encargado de la Asociación de Desarrollo Social y Participación de Ex Trabajadores de la compañía INDUSTRIAS GUAPÁN y Ciudadanía del Cantón Azogues; y, EDGAR SARANGO CORREA, **Presidente de la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR C.T.E.**, en la **acción por incumplimiento No. 117-21-IS** y refiriéndose a la sentencia **No.117-21-IS-22, el 19 de enero de 2022**, que aprueba por mayoría la ponencia de la doctora Daniela Salazar Marín y que declara el **incumplimiento defectuoso de la Resolución No. 916-07-RA, coadyuvando como terceros interesados - por representar a dos colectivos de la industria del cemento que, con acción jurisdiccional autónoma, mediante acción de protección en trámite reclama ante jueces constitucionales la aplicación de PRECEDENTE CONSTITUCIONAL INTER-PARES AL CASO CONCRETO- a la petición -dentro de término- de ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN presentada por el Procurador Judicial del Presidente y Procurador Común de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la “Cemento Nacional” C.E.M., hoy HOLCIM ECUADOR S.A., ante usted, atentamente, comparecen y por su intermedio a los magistrados del Pleno de la Corte Constitucional, para exponer y solicitar:**

I.- ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO Y SU LEY INTERPRETATIVA, Y DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL E INCUMPLIMIENTO SE SENTENCIA CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR LOS EX TRABAJADORES DE HOLCIM S.A.

1.1. El Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, en consideración -entre otras argumentaciones- que los estudios y evaluaciones médico sicosociales realizados por el Departamento Médico del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la industria del cemento, arrojan altos índices de riesgos y enfermedades profesionales, haciéndose necesario modificar el régimen de seguridad social de sus trabajadores, especialmente en lo que hace relación a su jubilación, expidió la LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, promulgada en el Registro Oficial No. 153 de 21 de marzo de 1989, que está contenida en seis disposiciones legales y un Artículo Final, que estableció en beneficio de los

trabajadores de la industria del cemento, el DERECHO DE JUBILACIÓN ESPECIAL A CARGO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, una vez que hayan acreditado, por lo menos, trescientas imposiciones, cualquiera sea su edad (artículo 1); que quienes se acojan al DERECHO DE JUBILACIÓN ESPECIAL establecido en esta Ley, gozarán de una pensión mensual equivalente al ciento por ciento del último sueldo o salario que hubiere percibido el trabajador que se acoge a este beneficio (artículo 3); en el **artículo 4**, se dispuso incrementar en dos centavos el precio ex fábrica de cada kilo de cemento, cuyos valores, incluyendo la proporción correspondiente a la aplicación del impuesto existente a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios, se destinarán en su totalidad a financiar el beneficio de jubilación especial; que las empresas que conforman la industria del cemento serán los agentes de retención del incremento establecido en el artículo 4, debiendo remitir mensualmente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la totalidad de los valores recaudados (artículo 5); y, que la FALTA DE REGLAMENTACIÓN no impedirá el ejercicio del derecho establecido en esta Ley (artículo 6). Finalmente, el **Artículo Final**, estableció que por el carácter de especial de esta Ley, sus disposiciones mandatorias, prevalecerán sobre las disposiciones legales que se le opongan;

1.2.- La Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, en la **acción de amparo constitucional No. 0916-07-RA** **presentada por la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional C.E.M. (HOLCIM ECUADOR S.A.), en Resolución No. 0916-07-RA de 15 de diciembre de 2010**, resolvió "(...) 1.- Revocar la resolución del juez de instancia y en consecuencia admitir el recurso de Amparo Constitucional No. 916-07-RA, propuesto por el abogado Antonio Elizalde Pulley, en su calidad de Procurador Judicial de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional en los términos establecidos en la parte motiva de la presente resolución (...)", resolución que fue aclarada y ampliada en **auto de 24 de abril de 2014**;

1.3.- La Asamblea Nacional, **considerando** los mandatos del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, y artículos 32, 33 y 34 del texto constitucional, que garantizan el derecho a la salud, trabajo y seguridad social, señalando que los mismos son irrenunciables; la potestad de la Asamblea Nacional para adecuar formal y materialmente las leyes y demás normativas que permitan la efectiva garantía y goce de los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales; los derechos y garantías establecidos en el artículo 11 de la Constitución; el ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 11; la prohibición normativa de restringir el contenido de los derechos ni las garantías constitucionales del numeral 4 del artículo 11; el desarrollo progresivo de los derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas del numeral 8 del artículo 11; la aplicación favorable a las personas trabajadoras en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral del numeral 3 del artículo 326 y artículo 7 del

Código del Trabajo; artículo 1 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador (S.R.O. No. 34 de 13 de marzo de 2000); la causa signada con el No.0916-07.RA en la que la Corte Constitucional expidió la sentencia de 15 de diciembre de 2010 y el auto aclaratorio de 24 de abril de 2014, publicados en el tercer Suplemento del R.O. No. 423 de 23 de enero de 2015, el que haciendo referencia al artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, resolvió: ***“...la prescindencia de la denominación monetaria, para que resulte proporcional, debe traducirse en una denominación concordante con el valor que los dos centavos de sucre representaban respecto del precio del kilo de cemento en la época en la que fue promulgada la ley. Dicha determinación se expresa del siguiente modo: Se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989; para luego, mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000 en que se produjo la dolarización; y 2010, en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación...”***; y que dificultó la aplicación del artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, siendo necesaria la expedición de una Ley Interpretativa a este precepto que garantice el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, y en ejercicio de sus facultades constitucionales, el 26 de enero de 2017, expidió la LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 956 de 6 de marzo de 2017, que textualmente recoge el pronunciamiento del auto de 24 de abril de 20124, en los siguientes términos: ***““(..) para establecer el valor en dólares de los Estados Unidos de América del incremento en dos centavos de sucre del precio ex fábrica de cada kilo de cemento, a partir del 13 de marzo de 2000 se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989; para luego, mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año a partir del año 2000. El cálculo de los respectivos intereses se hará en atención al monto del correspondiente capital cuantificado conforme lo señalado en este artículo.”***, y por la Disposición Transitoria, ordenó que en el plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la expedición de esta Ley Interpretativa, el IESS recaudará los valores que a esa fecha estuvieren pendientes de pago por parte de los agentes de retención determinados en el artículo 5 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, aplicando la fórmula de cálculo prevista en el artículo único de la Ley interpretativa;

1.4.- El incumplimiento de la sentencia constitucional de 15 de diciembre de 2010 y el auto aclaratorio de 24 de abril de 2014, motivó al Presidente de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional C.E.M. presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto de la Resolución No. 0916-07-RA, la misma que ingresada el 13 de

mayo de 2016 con el No.013-16-IS, fue resuelta en **SENTENCIA No.019-18-SIS-CC el 18 de abril de 2018**, que declaró "(...) el incumplimiento de las disposiciones constitucionales emanadas de la Resolución No. 0916-07-RA de 15 de diciembre de 2010 y de su auto de aclaración y ampliación de 24 de abril de 2014, por parte de la jueza de instancia de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, dentro del proceso de ejecución No. 0096-2007 (...)", dejó sin efecto la providencia de 7 de marzo de 2016, dictado por la jueza Teresa Quintero Cabrera dentro del **proceso de ejecución por la vía verbal sumaria No. 0096-2007**, en la que se declara el **error esencial en la pericia realizada por la economista Jessenia Alvarado Pazmiño**, así como las providencias posteriores, incluida la sentencia de 11 de marzo de 2016, y finalmente, dispuso que la nueva jueza dicte auto de ejecución en el que se individualicen los jubilados de la Cemento Nacional C.E.M., hoy HOLCIM ECUADOR S.A., beneficiarios de la jubilación especial y los valores que les corresponde recibir por pensiones de los períodos 2000 al 2010 y sus respectivos intereses, una vez que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remita los resultados del estudio actuarial y de la revisión de aportaciones, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la Resolución No. 916-07-RA y en el numeral 3 de su parte resolutive;

1.5.- Posteriormente, ante recursos horizontales de la sentencia No. 019-18-SIS-CC de 18 de abril de 2018, en la causa No. 0013-16-IS, el Pleno de la Corte Constitucional con ponencia de la magistrada Dra. Karla Andrade Quevedo, expidió el Auto No. D-16-IS/19 el 23 de abril de 2019, en el que negó los pedidos de aclaración y ampliación formulados por improcedentes y **dispuso que se esté a lo resuelto en la sentencia No. 019-18-SIS-CC de 18 de abril de 2018 dentro de la acción** de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales No. 0013-16-IS; siendo relevante en esta sentencia que dejó sin efecto (nulidad) el proceso de ejecución desde la providencia de 7 de marzo de 2016, **no alcanzó al informe de la pericia de cálculo del Fondo de Jubilación Especial de los trabajados de la Industria del Cemento presentado con anterioridad a esa fecha por la economista Jessenia Alvarado Pazmiño** ;

1.6.- Finalmente, en auto de 13 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, dictó el auto de ejecución relativo a los valores que les corresponde recibir a los jubilados de la industria del cemento de la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. por pensiones de los períodos 200 a 2010 y sus respectivos intereses y los beneficiarios de la jubilación especial, determinando que la reparación económica y sus intereses asciende a la suma de USD. 12'507.078,65, según consta del informe de la economista Cecilia Rocío del Consuelo Bohórquez Briones, de los cuales sólo por intereses asciende a USD. 8'853.183,65, pendientes de ser transferidos, señaló el listado de beneficiarios entregados por el IESS y concedió el término de 20 días para que se cumpla, habiéndose presentado recursos horizontales que, en su oportunidad, fueron resueltos.

Es del caso puntualizar que la **acción de amparo constitucional No. 0916-07-RA**, como se podrá advertir, fue presentada con anterioridad a la vigencia de la

Constitución 2008 y resuelta el 15 de diciembre de 2010 y aclarada en auto de 24 de abril de 2014, que estableció los **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES** que moduló el artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, el mismo que posteriormente fue recogido por la Asamblea Nacional en una Ley Interpretativa; mientras que **la acción de incumplimiento de sentencia constitucional**, fue presentada conforme las competencias de la Corte Constitucional del artículo 436 de la Constitución 2008 y que ordenó reparación integral en favor de los ex trabajadores de HOLCIM S.A.;

1.7.- Por lo relatado, es claro que los valores que financian el Fondo de Jubilación de la Ley de Jubilación Especial y su Ley Interpretativa, deben ser **retenidos por las empresas de la industria del cemento como agentes de retención, y recaudados, reportados y remitidos en forma mensual al IESS**, entidad que es la encargada de la administración del fondo y del pago de la pensión de jubilación especial DE TODOS Y CADA UNO DE LOS JUBILADOS DE TODA LA INDUSTRIA DEL CEMENTO QUE HAN CUMPLIDO, CON EXTREMO EXCESO, LAS 300 IMPOSICIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, QUE NO SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LOS TRABAJADORES DE LA ASOCIACION DE JUBILADOS Y VETERANOS DE LA CEMENTO NACIONAL C.E.M. , HOY HOLCIM; por lo que a petición de los compareciente en el Caso No. 13-16-IS, en Auto No. 916-07-RA- y 13-16-IS/19 de 26 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional hizo conocer a los comparecientes y al representante de la Asociación de Jubilados Cementeros de Imbabura - UNACEM (Selva Alegre) que, para la APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL INTER-PARES AL CASO CONCRETO, **DEBÍA PRESENTARSE UNA ACCIÓN JURISDICCIONAL AUTÓNOMO, que implica “que una sentencia de esta naturaleza suponer que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro a todos los casos similares”**; y,

1.8.- Tan solo y exclusivamente por los efectos INTER-PARES que devienen de todo lo actuado y decidido en sentencia de la acción de amparo constitucional No. 916-07-RA y en las posteriores sentencias de las acciones de incumplimiento de la sentencia que han presentado, en fase de ejecución, tanto los legitimados activo y pasivo, Y QUE DEBERÍAN INCIDIR POR LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE CALCULO AL FONDO DE JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO DE LOS COLECTIVOS DE CEMENTO CHIMBORAZO, GUAPÁN Y UNACEM (SELVA ALEGRE), NUESTRO INTERÉS DE TERCEROS INTERESADOS EN LA PETICIÓN DE LOS JUBILADOS DE HOLCIM.

II.- EL AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014, QUE DISPUSO CORREGIR EL ERROR ESENCIAL DE LA RESOLUCIÓN No. 916-07-RA DE 15 DE DICIEMBRE DE 2010, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA No. 117-21-IS-22, EN QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL

DECLARA EL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO POR APLICAR EL FACTOR 0.24 EN LA FASE DE EJECUCIÓN DEL FALLO

2.1.- Siendo que el auto de aclaración y ampliación de 24 de abril de 2014, corrige el error esencial de la fórmula de cálculo del fondo de jubilación especial de los jubilados de HOLCIM del **TODO de la sentencia No. 916-07-RA de 15 de diciembre de 2010**, es de **transcendental relevancia constitucional** puntualizar los contenidos de los **Considerandos** de la expresada sentencia constitucional, que no fueron ni podían ser modificados por el "error cálculo" del auto de aclaración y ampliación, si consideramos que, conforme a los dichos de las partes y recogidos en la sentencia, la primera tesis -de la empresa HOLCIM- defiende la vigencia del principio de seguridad jurídica, consistente en la aplicación de la Ley para la Transformación Económica que establece el valor de conversión de sucres a dólares, de las obligaciones existentes a la fecha de su promulgación y en el futuro; y la segunda tesis - de los jubilados de HOLCIM- pretende en cambio, **reivindicar los derechos de los jubilados a una pensión digna, atendiendo las particulares condiciones de vulnerabilidad para la salud, propias de la actividad de los trabajadores en la industria del cemento**, así:

- "DECIMA SEGUNDA.- (...) Por las razones expuestas y en atención al simple contraste de los textos normativos, que resulta insuficiente para solucionar el problema social, económico y jurídico planteado y con el objeto de alcanzar el principio de justicia, esta Corte, utilizando la exégesis como instrumento de análisis, ha indagado en la historia de la Ley y ha establecido el espíritu que animó las discusiones y orientó las decisiones de los legisladores de entonces, donde se establece claramente que de acuerdo con las actas de los debates del Congreso Nacional, la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, fue aprobada en base a proyecciones económicas realizadas para un lapso de 24 años; esto es, del año 1987, al año 2011, lo que lleva a entender, que el incremento de dos centavos al precio de kilo ex -fábrica de cemento, pretendía abarcar las consideraciones propuestas por el legislador al momento de elaborar la Ley, sin embargo, dicha proyección hacia el futuro no consideró el cambio de moneda que se produjo en el año 2000, ni la conversión de las obligaciones dinerarias existentes, ordenadas por la Ley para la Transformación Económica, a razón de veinte y cinco mil sucres por cada dólar de los Estados Unidos de Norteamérica; de suerte que, atender exclusivamente a lo dispuesto por dicha Ley, implica desconocer los criterios usados por los legisladores para el establecimiento del incremento de 2 ctvs. sobre cada kilo de cemento vendido y aquello supondría no acoger las verdaderas razones que motivaron la expedición de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, pero de igual forma asumir sin más, que dichos 2 ctvs, deben entenderse como centavos de dólar por el mero hecho de que esa es la moneda de circulación legal y obligatoria para el país desde el año 2000, implicaría un incumplimiento de la Ley

para la Transformación Económica. Así las cosas, de acuerdo con la primera interpretación propuesta por el legitimado pasivo, el resultado de convertir los 2 ctvs. de sucre (moneda de circulación legal hasta marzo de 2000) a dólares (en consideración a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica) da un valor de 0.0000008 ctvs. dólar, que multiplicados por el número de kilos facturados desde mayo de 2000, por Holcim S.A., de acuerdo a los datos proporcionados por dicha empresa equivale a lo siguiente....Resulta entonces que se obtendría la cantidad de quince mil quinientos cincuenta y un dólares de Estados Unidos para financiar el Fondo de Jubilación, en lo que a los trabajadores de HOLCIM respecta; valor que además, según lo expuesto por el propio legitimado pasivo, estaría disponible solo para "quienes completaren las 300 imposiciones al Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social, provenientes exclusivamente de su actividad en dicha industria", lo que de acuerdo con los datos existentes en el proceso, correspondería a 300 beneficiarios, a quienes se debería distribuir dicha cantidad, correspondiendo a un valor de cincuenta y un dólares de los Estados Unidos con ochenta y tres centavos, para cada uno de ellos, lo que se traduce en una inobservancia de la Ley y de los estudios técnicos que la sustentaron, que es propiciar una vida digna para los ex - trabajadores de la industria del cemento en Ecuador y en el caso particular de Holcim S.A. La segunda interpretación en cambio, de acuerdo al legitimado pasivo, supone lo siguiente: Recaudo de 0.02 ctvs. de dólar por kilo durante el período 2000 al 2009...Resulta entonces, que HOLCIM S.A. debería consignar la cantidad de trescientos ochenta y ocho millones, setecientos ochenta y siete mil, doscientos ochenta dólares de Estados Unidos, que distribuidos entre la misma entidad de beneficiarios, implicaría distribuir el valor de un millón, doscientos noventa y cinco mil , novecientos cincuenta y siete dólares de Estados Unidos a cada uno de ellos, lo que evidentemente implicaría un abuso de este beneficio, en primer lugar por la misma consideración de que el espíritu de la Ley es generar las condiciones económicas que permitan una vida digna para los jubilados de la industria del cemento; pero en ningún caso, establecer una brecha tan pronunciada entre los montos de jubilación percibidos por los jubilados de la industria del cemento, con aquellos percibidos por los jubilados de otras ramas de la actividad económica, pues de esta forma se estaría distorsionando notablemente el esquema de pensiones vigente para los jubilados en general, existiendo un pernicioso desequilibrio en los montos de ingresos de unos y otros, que atentan igualmente contra los principios de justicia e igualdad; y que por lo tanto, constituye una inadecuada y desproporcionada forma de reparación".

- "DÉCIMA TERCERA.- (...) desde una perspectiva exegética -la Primera Sala de la Corte Constitucional- vuelve a indagar en la historia de la formación de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, donde se llega a establecer que las razones que condujeron al legislador de aquel tiempo a fijar el valor de 2 centavos para cada kilo de cemento facturado, se sustentaron en estudios que antecedieron a los debates para su aprobación, que forman parte de los documentos de trabajo existentes en la actual Asamblea Nacional y que han sido incorporados al proceso. Dichos estudios arrojan que el porcentaje razonable de impacto sobre el precio del saco de cemento, para ser destinado al financiamiento del Fondo Especial de Jubilación, debería ser de 0.001%, lo que implicaría un aumento de 0.004 centavos por cada kilo de cemento, conclusión que en principio resulta errónea, pero que sin embargo tenía como objetivo la implementación de un aumento de 1 centavo por kilo de cemento vendido. **Dicha propuesta no fue aceptada en los debates de la Ley y con criterios de optimización hacia el valor más conveniente, finalmente se fija dicho valor en 2 centavos, los cuales fueron pagados por las empresas cementeras desde la adopción de la norma hasta el año 2000, año en el cual se establece el dólar de los Estados Unidos de Norteamérica como moneda de poder liberatorio en todo el país a cambio de veinte y cinco mil sucres por dólar norteamericano, lo que genera la controversia planteada ante la Corte.** Para solucionar el problema planteado, esta Corte debe asumir de manera general la situación económica que obligó al Ecuador a optar por un sistema de cambio fijo en el año 2000 y por tal retomar, en base a las consideraciones expuestas con anterioridad, el mejor criterio que establezca una solución a la controversia planteada. **Por este motivo, en consonancia con la disposición transitoria de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52, del 22 de octubre de 2009, en relación con el deber de armonizar con la Constitución de 2008, de las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de prescindir de la denominación monetaria (centavos de sucre o centavos de dólar) y utilizar en cambio, como CONSTANTE LA PROPORCIÓN DEL AJUSTE DEL VALOR ADICIONAL AL PRECIO DE CEMENTO DE 1989, CONVERTIDO EN DÓLARES, CON LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE GENERAL DE PRECIOS DESDE 1989 HASTA EL 2000, RESPECTO DEL KILO DE CEMENTO EN ABRIL del 2000, ESTO ES 1.57% DE DICHO PRECIO, MISMO QUE DEBE SER CANCELADO EN BASE A LA SERIE DE LOS ÍNDICES DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE CEMENTO ELABORADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INEC) EN PERIODOS MENSUALES, A CONTARSE DESDE EL MES DE MARZO DEE 2000, HASTA SEPTIEMBRE DE 2010, MÁS EL INTERÉS POR MORA RESPECTO DE CADA AÑO ADEUDADO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA TASA DE INTERÉS DE 5.31% ESTABLECIDO POR EL BANCO CENTRAL**

DEL ECUADOR. En ese sentido, esta Corte Constitucional HACE EFECTIVAS LAS VALORACIONES PECUNIARIAS QUE RESULTAN DE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR DISPONIENDO EL PAGO DEL FONDO CORRESPONDIENTE SEGÚN CORRESPONDE A CONTINUACIÓN....PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE INTERESES POR MORA CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL FONDO DESCRITO, SE REALIZAN LOS SIGUIENTES CÁLCULOS: capital adeudado por la empresa correspondiente a cada año y con una tasa de interés promedio (5.31%) obtenida de las tasas pasivas de los diez años reportados por el Banco Central del Ecuador en sus boletines mensuales para el período 2000-2010, tal como se resume en el siguiente cuadro”- el cuadro, como se aprecia de la sentencia, contiene los parámetros de año, monto anual, tiempo, tasa y valor a pagar y con resultado total- (El resaltado y mayúsculas no son del texto);

- En la Consideración “DÉCIMA CUARTA”, la Sala de la Corte Constitucional procede a solucionar el segundo problema jurídico sometido a su decisión, respecto del pago de un valor equivalente al 100% de la última remuneración obtenida por los trabajadores beneficiarios de la Ley, diferenciando entre aquellos trabajadores que se jubilaron antes de la vigencia de la dolarización y aquellos que lo hicieron después, y como solución a este problema jurídico, la Sala en la Consideración DÉCIMA QUINTA, señala: “(...) es la realización de un estudio actuarial por parte del IESS de las últimas remuneraciones percibidas por los trabajadores que se jubilaron antes de la dolarización, para que las mismas sean actualizadas a valores que se correspondan con los porcentajes de satisfacción de la canasta básica familiar de las pensiones jubilares percibidas por los trabajadores de la industria del cemento, en la actualidad y hasta la fecha de conclusión del referido estudio, que será realizado de acuerdo con las cifras y datos oficiales del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), de acuerdo con el procedimiento que se establece más adelante; esto en aplicación de lo dispuesto en el Art. 60 de la Constitución Política del Estado de 1998, según la cual “Las pensiones por jubilación deberán ajustarse anualmente, según las disponibilidades del fondo respectivo, el cual se capitalizará para garantizar una pensión acorde a las necesidades básicas de sustentación y costo de vida”, así como de la aplicación del principio de progresividad de los derechos consagrados en la Constitución de 1998”. En aplicación del Art. 1 de la ley de Jubilación Especial y con el objeto de acreditar, por lo menos, las 300 imposiciones al IESS, la Sala de la Corte Constitucional, en el Considerando “DÉCIMO SEXTO”, determinó el siguiente procedimiento: “(...) a) el legitimado activo realizará una lista en la cual identificará los posibles beneficiarios de esta resolución, la cual deberá ser entregada directamente al IESS; b) una vez remitida dicha información al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, éste verificará que las personas constantes en aquella lista hayan

acreditado por lo menos 300 imposiciones, tal como lo establece la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento; y, c) una vez identificados los beneficiarios por parte del IESS, éste deberá remitir el proporcional al fondo de jubilación especial correspondiente y el informe que detalle el valor que deberá ser cancelado de manera individual a cada trabajador con sus respectivos intereses, tal como se establece en el considerando décimo tercero y de acuerdo a los requisitos establecidos con anterioridad, a la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, quien será la responsable de acreditar los montos determinados por el IESS a cada uno de los beneficiarios de esta resolución de manera directa. Una vez realizada dicha remisión, la diferencia del fondo deberá ser administrada por el IESS con el objeto de que siga obteniendo intereses, hasta que se consolide el total del fondo destinado al pago de remuneraciones dispuesto por la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento.” (las mayúsculas y negrillas no son del texto);

2.2.- Notificados las partes con la sentencia de 15 de diciembre de 2010, a partir del 17 de diciembre del 2010, ingresan escritos de los legitimados pasivo y activo y otros, solicitando ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN, respecto del cual con auto de mayoría (jueces Dr. Alfonso Luz Yunes y Dra. Ruth Senio Pinoargote) de 7 de junio de 2012 y de minoría (juez Dr. Patricio Pazmiño) de 10 de julio de 2012, por falta de unanimidad en la decisión, fue sometido a conocimiento y decisión del Pleno de la Corte Constitucional. En el auto de mayoría, el error de cálculo respecto de los intereses de mora, se establecía que no debían ser asumidos por el responsable de la retención, en este caso la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. Y asumía, también, “un error de cálculo al establecer los kilos vendidos por parte de la empresa HOLCIM ECUADOR, motivo por el cual pasa a realizar los cálculos del fondo de jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento, por los kilos referidos por la empresa de la siguiente manera...” (cálculo consta expresado al final de la Consideración QUINTA) y, del monto inicial ordenado pagar y depositar en el plazo de veinte días, de USD. 89'319.809,41, se debía pagar y depositar USD. 47'982.243, 45. El Pleno de la Corte Constitucional no resolvió el incidente de ACLARACIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN conforme al insumo de mayoría, sino hasta que, nuevamente y ya con la nueva integración de la Corte Constitucional y por resorteo interno la causa No. 916-07-RA, recayó en Tercera Sala de la Corte Constitucional que con los votos de los jueces Dra. Wendy Molina y Dra. Tatiana Ordeñana Sierra y el voto salvado del Dr. Antonio Gagliardo Loor, dictó el auto de 24 de abril de 2014;

2.3.- La Tercera Sala de la Corte Constitucional -por cuestiones de resorteo interno- en la misma causa No. 0916-07-RA, en auto aclaratorio de 24 de abril de 2014, con voto de mayoría, en supuesta corrección de “error esencial” que surtió plenos efectos jurídicos -pero que en realidad constituyó una reforma de la sentencia prohibida y sancionada por el ordenamiento jurídico- en el

Considerando CUARTO -adujo lo previsto en la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 295 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, y el segundo artículo agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, "que posibilitan que una sentencia ejecutoriada pueda ser corregida, siempre que el error sea de cálculo, procede a enmendar el error en la fórmula de cálculo incurrido en el siguiente sentido":

- "(...) Esta Sala considera que en la resolución se ha incurrido en un error de cálculo al establecer los kilos vendidos por parte de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A. debiendo enmendarse los cálculos efectuados con los kilos referidos por la empresa en su escrito de aclaración y ampliación. Para el efecto, ha advertido que ha existido un cálculo errado de los valores en el tiempo constante en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la resolución materia de la aclaración y ampliación, pues se aparta del razonamiento establecido por la Sala en los considerandos anteriores; ya que la prescindencia de la denominación monetaria, para que resulte proporcional, debe traducirse en una determinación concordante con el valor que los dos centavos de sucre representaban respecto del precio del kilo de cemento en la época en que fue promulgada la ley. Dicha determinación se expresa del siguiente modo: Se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989; para luego, mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, en que se produjo la dolarización; y 2010, en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación. Adicionalmente, en el mismo sentido y razonamiento, cabe indicar que existe otro cálculo errado referente a los intereses por mora respecto de la retención que la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. debía realizar para la composición del Fondo de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento, pues dichos intereses fueron fijados en razón del capital obtenido en base del primer error de cálculo previamente explicado; motivo por el cual, el juez que determine la REPARACIÓN MATERIAL deberá efectuar el cálculo de dichos intereses en base al monto cuantificado. En lo relacionado a la DETERMINACIÓN ECONÓMICA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL establecida en la resolución objeto de aclaración y ampliación, así como en la rectificación de cálculo señalada en el presente considerando, en concordancia con lo señalado en la sentencia No. 006-14-SIS-CC, dentro del caso No. 0068-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el día 9 de enero de 2014, en la que se declaró incumplida la resolución de amparo constitucional No. 1519-2007-RA; y en armonización de la garantía del amparo constitucional a las normas que rigen el nuevo marco constitucional, es pertinente la aplicación del criterio respecto del contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica de

garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constante en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro del caso No. 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013. De acuerdo a las reglas jurisprudenciales citadas, y por constituir una garantía dirigida contra un particular, dicha determinación corresponde hacerla ante la judicatura que conoció el caso en primera instancia (...)” (el énfasis y mayúsculas no es del texto).

El voto salvado del Dr. Antonio Gagliardo Loor, en el considerando TERCERO, señala que “(...) examinada la sentencia se establece que los valores constantes en la decisión constitucional se ha realizado tomando en cuenta los kilos vendidos por parte de la empresa Holcim Ecuador S.A.; sin embargo, la petición de aclaración y ampliación, pretende que se efectúe un nuevo cálculo en base a los kilos referidos por el peticionario en su escrito ut supra que son muy inferiores a los informes de venta al que se hizo referencia en el considerando décimo tercero de la sentencia constitucional (...)”;

2.4.- El expresado pronunciamiento, como se anota, reconoce haber incurrido en “un error de cálculo al establecer los kilos vendidos por parte de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A., debiendo enmendarse los cálculos efectuados con los kilos referidos por la empresa en su escrito de aclaración y ampliación”, y advierte un “cálculo errado de los valores en el tiempo constantes en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la resolución materia de la aclaración y ampliación, por **apartarse del razonamiento establecido por la Sala en los Considerandos anteriores**”, que sin duda alguna, corrigió los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto en los cálculos errados, y mantuvo el RAZONAMIENTO de los demás considerandos del TODO de la sentencia de 15 de diciembre de 2010, entre ellos y sustancialmente, la consideración DÉCIMA SEGUNDA, en cuyo RAZONAMIENTO SE EVIDENCIA QUE ES VALOR AGREGADO, PARA MANTENER EL VALOR PROPORCIONAL (OBTENER LA PROPORCIÓN) DE LOS 0.02 CENTAVOS DE SUCRE EN RELACIÓN AL PRECIO PROMEDIO DEL KILO DE CEMENTO, EL PORCENTAJE DE INFLACIÓN.

2.5.- Ello, en definitiva, establece el **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL definitivo** contenido en el auto de aclaración y ampliación de 24 de abril del 2014, que corrigió en la **PROPORCIÓN DEL PRECIO** la fórmula de cálculo de la sentencia de 15 de diciembre de 2010 y mandó rectificar las VALORACIONES PECUANIARIAS que constan del Cuadro del “**Calculo del fondo de jubilación especial de los trabajadores de la Industria del Cemento correspondiente a HOLCIM S.A.**” que consta al final de la Consideración “DÉCIMA TERCERA”, por lo que resulta incorrecta el precio del kilo de cemento en 1989 en sucres (que en marzo de 1989) en **8.3, porque no es el precio promedio del kilo de cemento al año 1989**; en consecuencia, resulta incorrecta el precio del kilo en usd que se refleja en el Cuadro en 0,0128982; y, resulta incorrecta la PROPORCIÓN DEL PRECIO **0,24** y, obviamente, el error de cálculo al “establecer los kilos

vendidos por parte de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A. debiendo enmendarse los cálculos efectuados con los kilos referidos por la empresa en su escrito de aclaración y ampliación.”.

2.6.- Mas, con claridad meridiana se establece que **APARTARSE DEL RAZONAMIENTO** “establecido por la Sala en los considerandos anteriores” de la sentencia de 15 de diciembre de 2010 y especialmente de la consideración DÉCIMA SEGUNDA -en el supuesto no consentido de utilizar la metodología de cálculo para OBTENER LA PROPORCIÓN DEL PRECIO de los 0.02 centavos de sucre en relación al precio promedio del kilo de cemento presentado y reclamado por la empresa HOLCIM S.A. desde que, sistemáticamente, ha impugnado todos los procesos de ejecución de la sentencia de 15 de diciembre de 2010, **en 0.1043% (0.10)** en aplicación **literal** del auto de 24 de abril de 2014, y pretender que se acoja los criterios del informe del perito Juan Herrera Silva, con el cual ejecutó una consignación o transferencia de USD. 3'653.895 el 3 de febrero de 2017 (el mayor valor por intereses), que en la sentencia No. 019-18-SIS-CC de 18 de abril de 2018, en la acción de incumplimiento No. 0013-16-IS, fue considerada como **abono** a la cuantificación económica- sin considerar el **PORCENTAJE DE INFLACIÓN**, es decir, el comportamiento de la economía ecuatoriano durante los diez años en que la moneda ecuatoriana fue el sucre, los **0.1043%**, **no salvaguarda los derechos de los trabajadores de la industria del cemento de la empresa HOLCIM S.A.**, tanto más que “el resultado de convertir los 2 ctvs. de sucre (moneda de circulación legal hasta marzo de 2000) a dólares (en consideración a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica) da un valor de 0.000008 ctvs. dólar, que multiplicados por el número de kilos facturados desde mayo de 2000, por Holcim S.A., de acuerdo a los datos proporcionados por dicha empresa equivale a lo siguiente....Resulta entonces que se obtendría la cantidad de quince mil quinientos cincuenta y un dólares de Estados Unidos para financiar el Fondo de Jubilación, en lo que a los trabajadores de HOLCIM respecta; valor que además, según lo expuesto por el propio legitimado pasivo, estaría disponible solo para “quienes completaren las 300 imposiciones al Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social, provenientes exclusivamente de su actividad en dicha industria”, lo que de acuerdo con los datos existentes en el proceso, correspondería a 300 beneficiarios, a quienes se debería distribuir dicha cantidad, correspondiendo a un valor de cincuenta y un dólares de los Estados Unidos con ochenta y tres centavos, para cada uno de ellos, lo que se traduce en una inobservancia de la Ley y de los estudios técnicos que la sustentaron, **que es propiciar una vida digna para los ex - trabajadores de la industria del cemento en Ecuador y en el caso particular de Holcim S.A.;**

2.7.- Dicho en otros términos, el porcentaje o proporción 0.1043% - o (0.10%) en criterio de Holcim- apenas por encima del 0.000008 centavos dólar, **INOBSERVARÍA LA SENTENCIA No. 916-07-RA de 15 de diciembre de 2010, el auto de aclaración y ampliación de 24 de abril de 2014, la Ley Interpretativa del Art. 4 de la Ley Especial de los Trabajadores de la**

Industria del Cemento, la sentencia No. 019-18-SIS- CC de 18 de abril de 2018 y sustancialmente la sentencia No. 117-21-IS/22 de 19 de enero de 2022, la misma que -en el apartados 52 - sostiene una afirmación que el auto de 24 de abril de 2014 NO lo dice expresamente: “Dicho en otro modo, el auto de aclaración concluyó que el porcentaje de 0.024 no correspondía a la real proporción del valor adicional al precio que representaban los 0.02 centavos de sucre respecto del precio promedio del kilo de cemento en el año 1989. Por tanto, este porcentaje debía recalcularse en la fase de ejecución de acuerdo con los valores correspondientes y aplicarse de manera constante al precio del kilo de cemento de los años 2000 a 2010 para así obtener el valor total adeudado por Holcim”, que se reafirma en el pie de página 28: “de lo cual se desprende, una vez más, que el error es en la proporción y, por ello, se dispone la formula correcta para calcular este porcentaje.”. Las expresiones subrayadas, advierten que se trata de un “**CRITERIO**” como lo reconoce el apartado 54, por lo ciertamente compartimos el CRITERIO que **el porcentaje 0,24 no resulta correcto, porque no está considerado o calculado el PORCENTAJE DE INFLACIÓN -comportamiento de la economía durante los últimos diez años en que la moneda ecuatoriana era el sucre- AL VALOR ADICIONAL AL PRECIO DEL KILO DE CEMENTO DE LA DECADA 1989-199, QUE EN 1989 ES DE USD. 0.000038638 Y AL AÑO 1990 ALCANZÓ A USD. 0.001604695, POR KILO DE CEMENTO QUE SE DEBE MULTIPLICAR POR LOS KILOS DE CEMENTO EN CADA MES A PARTIR DE ENERO DEL AÑO 2000, QUE SALVAGUARDA LOS DERECHOS DE VIDA DIGNA DE LOS EX – TRABAJADORES DEL CEMENTO DEL ECUADOR Y EN PARTICULAR DE HOLCIM S.A.;** y,

2.8.- Este debe ser el CRITERIO, que en el incidente de aclaración y ampliación presentado a la sentencia No. 117-21-IS/22 de 19 de enero de 2022, recoge el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL AL CASO CONCRETO CON EL RAZONAMIENTO SE LA SENTENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 2010, que de modo transversal en la fase de ejecución, encamine al perito a determinar la real proporción del valor adicional al precio del kilo de cemento entre los años 2000 a 2010, sin que ello -como con absoluta sabiduría lo señala la Corte Constitucional- implique DETERMINAR EL PORCENTAJE DE LA REAL PROPORCIÓN PARA CALCULAR EL CAPITAL Y LOS INTERESES QUE HOLCIM DEBE PAGAR, ni implique ordenar medidas distintas dispuestas en la sentencia de 15 de diciembre de 2010, que como se advierte no ha modificado los RAZONAMIENTOS del TODO de la misma y sustancialmente de la consideración DÉCIMA SEGUNDA;

3.- LAS NOORMAS APLICABLES A LA SUSTANCIACION DE LA CAUSA PRINCIPAL No. 0916-07-RA

3.1.- Conforme lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008, y Primera Disposición Transitoria de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la competencia para conocer una acción constitucional presentada con vigencia de Constitución 1998, y que deben continuar sustanciándose de conformidad con la normativa adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, es de una Sala de la Corte Constitucional como efectivamente fue establecida en la consideración PRIMERA de la sentencia de 15 de diciembre de 2010. En consecuencia, como se anota, el incidente de aclaración y ampliación, al no haber unanimidad como en principio ocurrido con la proyectada decisión de 2012, que fue sometido a resolución del Pleno, al auto de 24 de abril de 2014, con voto de mayoría y voto salvado, debió ocurrir el mismo procedimiento de trámite, es decir, someterlo al Pleno de la Corte Constitucional particular que deviene en la inobservancia del trámite propio del procedimiento, adolece de nulidad constitucional insubsanable por afectar al debido proceso en la garantía de tutela judicial efectiva y violar el derecho a la seguridad jurídica, pues el auto de mayoría de 24 de abril de 2014, ha pretendido surtir efectos irrevocables, que la Corte Constitucional debe subsanar.

4.- PETICION

En lo principal, comedidamente, solicitan:

3.1.- Que, a los peticionarios se los considere terceros interesados en la causa No. 117-21-IS, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por representar a ex trabajadores jubilados beneficiarios de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento;

3.2.- Que, el Pleno de la Corte Constitucional se pronuncie por la eficacia jurídica o alegada nulidad del auto de 24 de abril de 2014; y,

3.3- Que, solventada la solicitud anterior y de proseguir su trámite, coadyuvando a la petición del Procurador Judicial de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, hoy Holcim Ecuador S.A., se acepte la aclaración y ampliación, en el sentido que el RAZONAMIENTO del auto de aclaración y ampliación de 24 de abril de 2014, en definitiva es que: se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio que representaban los 0.02 centavos de sucre respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989, para luego de obtener dicha proporción aplicarla (mantenerla) al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000 y 2010, es decir, que el valor de 0.02 centavos de sucre respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989, no pierda su valor en el tiempo hasta el año 2000 en que Ecuador entra en el proceso de dolarización, siendo inicialmente necesario establecer el valor en dólares de los 0.02 centavos de sucre al tipo de cambio del dólar en el mes de Marzo de 1989 y luego aplicar los **INDICES DE INFLACIÓN a partir del mes de Abril de 1989 hasta Diciembre de 1999**, con la finalidad de determinar la VALORACIÓN MONETARIA REAL del valor establecido como adicional al

precio del kilo de cemento para financiar el Fondo de Jubilación Especial, **garantizando la PROPORCIÓN del valor adicional al precio que representaban los 0.02 centavos de sucre respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989; y,**

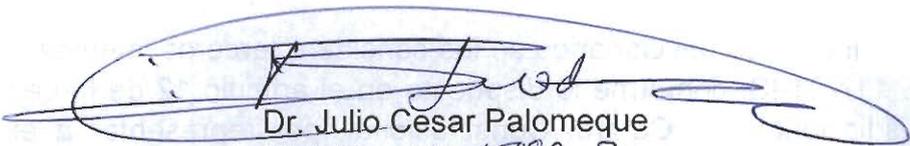
Señalan domicilio para notificaciones la casilla judicial electrónica 1801252634, correos electrónicos faustorgarp@outlook.com y garcspastorabogados@hotmail.com

Firman con sus Defensores, Dr. Fausto Garcés Pastor y Dra. Sonia Valdez Guevara, Profesionales que están autorizados para suscribir, conjunta o separadamente, los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses de los terceros interesados, en la presente petición coadyuvante.

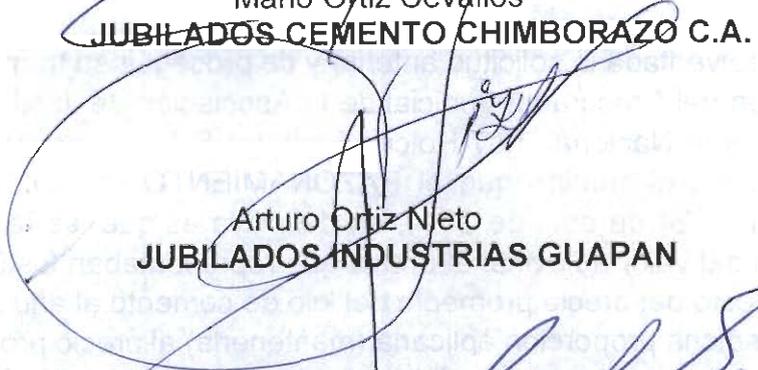
Acompañan copias.

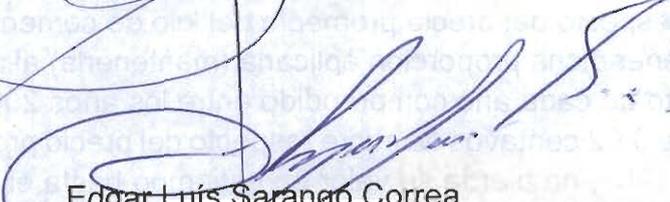

Dr. Fausto Garcés Pastor
Mat. No. 2112-CAP


Dra. Sonia Valdez Guevara
Mat. 15245 CAP


Dr. Julio Cesar Palomeque
Mat. No. 03-6980-2


Mario Ortiz Cevallos
JUBILADOS CEMENTO CHIMBORAZO C.A.


Arturo Ortiz Nieto
JUBILADOS INDUSTRIAS GUAPAN


Edgar Luis Sarango Correa
PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
16 FEB. 2022
Recibido el día de hoy... a las 9:03
Por...
Anexos...
FIRMA RESPONSABLE